



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2465/2024

PARTE ACTORA:

SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA
MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:

RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 21 (veintiuno) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio TEEP-JDC-208/2024.

GLOSARIO

Código Local

Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

¹ Se escribe el nombre como lo asentó en el apartado de firma de su demanda.

Convenio	Convenio de apoyo y colaboración que celebran por una parte, el Instituto Electoral del Estado, representado en ese acto, por la consejera presidenta del Consejo General, ciudadana Blanca Yassahara Cruz García, a quien en lo subsecuente se le denominará “El Instituto”, y por otra parte, la representación propietaria del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el consejo General de este organismo electoral, ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, a quien en los sucesivos de le denominará “La representación”; a quienes en su conjunto se les denominará como “Las partes”.
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Oficio del IIEEP. El 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)² la persona secretaria ejecutiva del IIEEP, mediante oficio IEE/SE-2321/2024, informó a la parte actora la pérdida de derechos y prerrogativas del PRD -dada la pérdida de su registro a nivel nacional-, dentro de las que se encuentran la de no formar parte de su Consejo General a través de su representación³.

2. Juicio local

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

³ Oficio consultable en la hoja 175 del cuaderno accesorio único de este expediente.



2.1. Demanda. En contra del oficio anterior, el 11 (once) de noviembre la parte actora presentó demanda en el Tribunal Local con la que se formó el expediente TEEP-JDC-208/2024.

2.2. Sentencia impugnada. El 5 (cinco) de diciembre el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora⁴.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con la sentencia anterior, el 11 (once) de diciembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta Sala Regional; con ella se formó el juicio SCM-JDC-2465/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación contra la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-208/2024 relacionado con la falta de reconocimiento de una representación partidista y la entrega de diversas prerrogativas al PRD; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla-

⁴ Sentencia consultable en la hoja 205 del cuaderno accesorio único de este expediente.

respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV⁵.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en la que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada el 11 (once) de diciembre de manera oportuna pues la sentencia impugnada fue

⁵ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.



notificada por correo electrónico⁶ a la parte actora el 5 (cinco) de diciembre, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del 6 (seis) al 11 (once) de diciembre⁷.

c. Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio que promovió ante el Tribunal Local, misma que considera vulnera sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia

3.1. Convenio

El 3 (tres) de enero, el IEEP -por medio su presidencia- y la parte actora -en su calidad de representante propietaria del PRD ante el Consejo General- suscribieron el “*CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN [...]*”, el cual tuvo por objeto regular el apoyo financiero que el IEEP entregaría a la representación del PRD como integrante del Consejo General del referido instituto.

En dicho convenio, se estableció -en lo que interesa- una cláusula de terminación anticipada consistente en que si el PRD encuadraba en el supuesto contenido en el artículo 69 Bis del

⁶ Como se desprende de la notificación personal consultable en la hoja 219 del cuaderno accesorio único.

⁷ Sin tomar en cuenta el sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho) de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios, porque la controversia no está relacionada con proceso electoral.

Código Local⁸ dicho convenio terminaría y, en consecuencia, el partido dejaría de recibir el apoyo económico estipulado.

3.2. Oficio de pérdida de derechos y prerrogativas

El 7 (siete) de octubre, la persona secretaria ejecutiva del IEEP, mediante oficio IEE/SE-2321/2024, informó a la parte actora que a partir del 20 (veinte) de septiembre el PRD había perdido todos los derechos y prerrogativas correspondientes al ámbito estatal.

Lo anterior -señaló-, debido a que el 19 (diecinueve) de septiembre el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del PRD como partido político nacional -en virtud de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria- en cuyo resolutivo tercero se estableció la pérdida de todos los derechos y prerrogativas contenidas en la Constitución y en la Ley de Partidos.

En consecuencia, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 69 Bis del Código Local. Además, dentro de los derechos que pierde el PRD, al no estar vigente su acreditación ante ese IEEP, es el de formar parte del Consejo General, a través de su representación.

3.3. Sentencia impugnada

En contra del oficio anterior, la parte actora presentó la demanda con que se integró el expediente TEEP-JDC-208/2024, alegando medularmente que el IEEP (i) dejó de reconocerle su carácter

⁸ Que señala que los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Local les otorgue en el ámbito electoral en Puebla.



de representante propietario del PRD, y (ii) que de manera indebida dejó de entregarle las prerrogativas económicas que le correspondían como representante del partido.

El 5 (cinco) de diciembre, el Tribunal Local emitió la Sentencia Local en la que declaró infundados los planteamientos de la parte actora.

El Tribunal Local precisó que no era un hecho controvertido que el 3 (tres) de enero la parte actora -en su calidad de representante del PRD- y el IEEP celebraron un convenio por el que se estableció la entrega de gastos de representación a la parte actora, pero que dicho convenio en su cláusula segunda contempló una terminación anticipada en caso de que el PRD encuadrara en el supuesto normativo previsto en el artículo 69 Bis del Código Local.

También precisó que no era un hecho controvertido que el 19 (diecinueve) de septiembre el Consejo General del INE había declarado la pérdida de registro del PRD -a nivel nacional-, mediante el acuerdo INE/CG2235/2024.

Por tanto, hasta el 19 (diecinueve) de septiembre el PRD era un partido político nacional, y como parte de sus derechos podía acceder a prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución, además de nombrar representaciones ante los órganos del INE y los organismos públicos locales.

Refirió que el artículo 29 del Código Local establece que tendrán el carácter de partidos políticos los nacionales **que obtengan y**

conserven vigente su registro ante el INE; y los estatales que obtengan su registro en los términos de la normativa local correspondiente.

El artículo 69 Bis del Código Local dispone que los partidos políticos nacionales o locales que pierdan su registro también perderán todos los derechos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Local les otorgue en el ámbito estatal.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local sostuvo que con el Dictamen emitido por el INE, el PRD perdió su registro como partido político nacional y, con ello, los derechos y prerrogativas correspondientes en el ámbito local, tal como lo sostuvo el IEEP, esto con excepción de las prerrogativas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) que debían ser entregadas a la persona interventora respectiva.

Además, el Tribunal Local consideró que el IEEP actuó de manera correcta pues el PRD está sujeto a un procedimiento de liquidación por la pérdida de su registro como partido político nacional, respecto de lo cual, el IEEP procedió a actuar conforme a sus atribuciones dentro de dicho procedimiento, limitándose únicamente a informar a la representación del PRD ante ese Instituto la terminación de la vigencia de su acreditación ante ese consejo.

De ahí que consideró adecuado que el IEEP notificara a la parte actora que a partir del 20 (veinte) de septiembre, y como consecuencia de la pérdida de su registro como partido político nacional, perdía su calidad de representante propietaria del PRD



ante el Consejo General del IEEP, así como el derecho a recibir las prerrogativas de que gozaba como consecuencia de esa representación.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

La parte actora alega que el Tribunal Local no estudió los agravios que le planteó, pues los declaró infundados sin ningún tipo de estudio y se limitó a sostener que fue correcta la determinación del IEEP, en atención a la cláusula segunda del Convenio.

Sin embargo, señala que el Tribunal Local no analizó su argumento en torno a que correspondía a la presidencia del IEEP o en todo caso a su Consejo General dar por terminado el Convenio y no a la persona secretaria ejecutiva, por lo que no valoró quien posee la facultad legal para realizar una terminación anticipada del mismo, en ese sentido -en su concepto- debe considerarse que el Convenio continúa vigente, pues no se dio por terminado por quien legalmente tiene facultad para ello.

Refiere que existió un abuso de autoridad por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEEP, pues no existió una determinación emitida por autoridad competente respecto a la pérdida de derechos y prerrogativas del PRD en ese instituto, así como de la representación de la parte actora, en tanto, dicha secretaría se debía limitar a notificar esa determinación, pero no a tomarla unilateralmente.

Además, sostiene que el Tribunal Local tampoco estudió su planteamiento relativo a que sigue siendo representante del PRD ante el IEEP -a pesar de la pérdida de registro del partido-; incluso, señala que dicho instituto le ha convocado a sesiones relacionadas a la celebración de las elecciones extraordinarias en municipios de dicha entidad federativa y en las cuales el PRD podría participar y constituirse como un partido estatal, de alcanzar el umbral de votación necesaria.

Refiere, que de haber realizado el estudio anterior el Tribunal Local hubiera llegado a la conclusión de que la parte actora continúa siendo representante del PRD ante el IEEP.

Manifiesta que el Tribunal Local debió advertir que el propio dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE estableció que las prerrogativas del PRD correspondientes al 2024 (dos mil veinticuatro) y demás derechos "*deben de seguir existiendo*".

Finalmente, la parte actora alega que el Tribunal Local sustentó su resolución en actuaciones sin precisar cuáles son, así como en pruebas que el IEEP nunca aportó, por lo que fabricó pruebas en favor de dicho instituto.

4.2. Metodología

Dada la vinculación de los agravios de la parte actora, en que todos se dirigen a cuestionar, en principio, la vulneración al principio de exhaustividad, fundamentación y motivación de la determinación del Tribunal Local, se hará un estudio conjunto, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior



de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.3. Contestación de agravios

La parte actora alega que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación al no valorar ni pronunciarse sobre los distintos argumentos que le planteó, relativos a:

- (i) La falta de competencia de la persona secretaria ejecutiva del IEEP para emitir la determinación del oficio impugnado en aquella instancia;
- (ii) Que en Puebla se celebrarán elecciones extraordinarias este año y el PRD participa en ellas pudiendo obtener el registro como partido político local, circunstancia por la cual debía considerarse que continúa representando a dicho partido ante el consejo general del IEEP; y,
- (iii) El Tribunal Local inadvirtió que la propia resolución del INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE estableció que las prerrogativas del PRD correspondientes al 2024 (dos mil veinticuatro) y demás derechos "*deben de seguir existiendo*".

El planteamiento de la parte actora resulta **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, como se explica a continuación.

De la lectura integral de la demanda presentada por la parte actora en la instancia previa -en el entendido de que los agravios

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

pueden desprenderse de cualquier parte de ella¹⁰- se advierte que planteó ante el Tribunal Local, entre otras cosas, que la persona secretaria ejecutiva del Instituto Local carecía de competencia para emitir el oficio impugnado, pues al tratarse de la determinación sobre la representación del PRD ante el Consejo General de ese instituto y del derecho constitucional recibir prerrogativas, correspondía ese pronunciamiento al Consejo General o, en todo caso, a su presidencia -y no a esa secretaria-.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local calificó como infundados los agravios de la parte actora únicamente a partir de la pérdida de registro como partido político nacional del PRD, consecuencia de lo cual sostuvo que la parte actora había perdido su acreditación como su persona representante ante el Consejo General del IEEP y ya no era integrante de ese consejo, además, ya no tenía derecho a prerrogativas, tal como le había notificado la persona secretaria ejecutiva.

En tales condiciones, el Tribunal Local realizó un indebido estudio de la controversia, pues -por cuestiones de método- previo a analizar los argumentos dirigidos a combatir lo determinado en el oficio combatido en aquella instancia, debió revisar el agravio en que la parte actora planteaba que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP que había emitido el acto impugnado carecía de facultades para expedirlo; lo que incluso debería haber revisado de oficio si no hubiera

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12



estado combatido -esto, ante la evidente incompetencia de dicha autoridad-. Se explica.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto; esto, máxime si constituía un agravio de la parte actora.

Esto, en términos de la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹.

Lo anterior porque conforme al artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, de manera fundada y motivada. Por ello, antes de emitir una determinación que vincule a una persona, la autoridad debe verificar si la norma le otorga facultades para ello, es decir, si es competente.

En ese sentido, si una autoridad emite un acto sobre el que no tiene competencia, este carecerá de validez y, en consecuencia, de legalidad¹² pues las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12. Además, en el mismo sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios electorales SDF-JE-52/2016, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-214/2020.

¹² Sirve de referencia el contenido de la tesis **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

La actuación de una autoridad fuera de su competencia trastoca la garantía de seguridad jurídica prevista en favor de las personas, pues esta presupone que la sociedad tenga certeza de su situación frente a las leyes y las autoridades. Por ello, las autoridades deben ajustar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos preestablecidos en la norma y que delimitan sus facultades para asegurar a las personas que sepan las consecuencias de las intervenciones de la autoridad en sus derechos y tengan elementos para defenderlos¹³.

Conforme a lo anterior, por cuestiones de método el Tribunal Local debió iniciar el estudio de la controversia a partir de verificar si quien emitió el oficio impugnado tenía la competencia suficiente para ello, máxime cuando la parte actora planteó como agravio dicha falta de competencia y facultades de la persona secretaria ejecutiva del IEEP para emitir dicho oficio, por lo que es claro que el Tribunal Local, previo a determinar infundados el resto de sus agravios debió analizar si tenía o no la razón, esto pues si la tuviera, como se explicó, el acto de autoridad carecería de validez y consecuentemente no tendría sentido el estudio de los demás agravios que combatían por vicios propios dicho oficio

Administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), Página: 263.

¹³ Acorde a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), Página: 35; asimismo, sirve de referencia tesis de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III Página: 224.



pues si quien lo emitió carecía de facultades para ello, debería ser revocado y al quedar insubsistente sería innecesario estudiar lo determinado en el mismo.

En el caso y en términos de lo que plantea la parte actora ante esta Sala Regional, el Tribunal Local no solo actuó deficientemente al no haber sido exhaustivo en la sentencia impugnada y no haber estudiado tal cuestión, sino sobre todo al no haber revocado el oficio impugnado en aquella instancia pues era evidente que la parte actora tenía razón al afirmar que la persona secretaria ejecutiva no tenía facultades para emitir la determinación impugnada ante el Tribunal Local.

Al respecto, el artículo 93 del Código Local establece las atribuciones con que cuenta la persona secretaria ejecutiva del IEEP, dentro de las que no se advierte alguna que establezca que tiene la facultad de determinar cuándo las representaciones de partidos políticos pierden tal calidad y, por ende, ya no forman parte del Consejo General de ese instituto; tampoco se advierte la atribución de determinar cuándo los partidos políticos pierden todos los derechos y prerrogativas establecidas normativamente.

Si bien la persona secretaria ejecutiva fundó su determinación en el artículo 93-XVI del Código Local, lo cierto es que dicha disposición no resulta aplicable pues establece que esa secretaría tiene la facultad de *“Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos”*; pero quien determina el registro -o no- de las personas representantes de partidos políticos ante el Consejo General es el propio consejo (artículo

89-XV del Código Local¹⁴), dejando en facultad de la secretaría solo la de expedir el documento correspondiente (pero no la de tomar esa determinación).

Del oficio impugnado en la instancia previa [EE/SE-2321/2024] tampoco se desprende que la Secretaría Ejecutiva hubiera emitido esa determinación en cumplimiento a alguna orden o vinculación del Consejo General o la presidencia del Instituto Local; únicamente señaló que lo emitía en observancia al dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE en que se estableció la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, precisando “[...] *sin que sea necesario el pronunciamiento por parte de este Instituto al respecto [...]*”.

Dada la trascendencia de la determinación, a pesar de lo establecido por el INE, es evidente que el Instituto Local debía actuar a través del órgano que contara con facultades suficientes para determinar e informar si consecuentemente -a nivel local- el PRD también había perdido los derechos y prerrogativas que normativamente le corresponden y que su representación ya no formaría parte de la integración del Consejo General; ello, además por principio de certeza y seguridad jurídica.

Como se adelantó, el artículo 89-XV del Código Local dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Local el registrar -conforme a los criterios y disposiciones que para tal efecto emita- los nombramientos de las personas representantes de los partidos políticos ante el propio consejo, asimismo, la

¹⁴ XV.- **Registrar**, conforme a los criterios y disposiciones que para tal efecto emita, **los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo** y supletoriamente de los demás órganos electorales;



fracción XI de dicho artículo establece como su facultad el determinar el monto del financiamiento público que corresponda a cada partido político.

Dichas disposiciones, en sentido contrario, implican que es el Consejo General quien, entonces, tiene la facultad de determinar la cancelación -o no registro- de los nombramientos de las representaciones de los partidos políticos ante el propio consejo, así como la pérdida de derecho a recibir prerrogativas.

Lo anterior, no implica ir contra la determinación del Consejo General del INE respecto a la pérdida del registro del PRD como partido nacional, sino que **a nivel estatal es el Consejo General del IEEP quien debía establecer las consecuencias y el impacto que la determinación del INE tenía en el ámbito local** y, consecuentemente, de los partidos políticos con registro ante el Instituto Local.

Por tales motivos, en el caso concreto el Tribunal Local no debió limitarse a señalar que los agravios de la parte actora eran infundados a partir de la pérdida de registro del PRD pues debió haber analizado de manera preferente, incluso de oficio, la competencia de la autoridad que emitió el oficio controvertido, pues como lo planteó la parte actora, carecería de competencia para ello.

De ahí que la parte actora tenga razón al alegar que la sentencia impugnada transgrede los principios de debida fundamentación y motivación, pues al carecer la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de facultades para emitir el oficio impugnado es claro que dicho acto carecía de validez y hacía inviable que el Tribunal

Local se pronunciara en los términos -fundados y motivados- en que lo hizo.

Así, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el oficio impugnado en la instancia previa, para que el Consejo General del Instituto Local¹⁵ -al ser la autoridad competente para ello- emita el pronunciamiento que corresponda respecto al PRD derivado de la determinación tomada por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG2235/2024.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Se ordena al Consejo General del IEEP realizar las siguientes acciones:

- Dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir** la determinación que corresponda respecto al PRD derivado del acuerdo INE/CG2235/2024.
- Una vez emita dicha determinación, deberá notificarla a la parte actora **dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes**.
- Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional **dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes** sobre sus acciones acompañando las constancias que las acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 31/2002 de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 30.



RESUELVE

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación e-n materia electoral.